JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Radicado No. 05001 40 03 018 **2020 00748** 00
Decisión Libra mandamiento de pago

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, los documentos aportados (pagaré) prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 442, ibídem, el Juzgado

Resuelve

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de **menor** cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Nora Patricia Gómez Guisao,** por las siguientes sumas, así:

   - Por la suma de **$15.628.770,oo** como capital representado en un pagaré, además de los **intereses moratorios** desde la presentación de la demanda, esto es, 23 de octubre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

   - Por la suma de **$3.987.943,oo** como capital representado en un pagaré, además de los **intereses moratorios** desde la presentación de la demanda, esto es, 23 de octubre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

   - Por la suma de **$83.822.771,oo** como capital representado en el pagaré No. 2360089853, además de los **intereses moratorios** desde la presentación de la demanda, esto es, 23 de octubre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

   - Los intereses moratorios se liquidarán mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto dentro del término de diez (10) días para proponer excepciones.

4. La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 40**[1]. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

   En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo

[1] Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

5. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

6. Se le reconoce personería a la doctora **Angela María Zapata Bohórquez,** con T. P. 156.563 del C. S., de la Judicatura, quién actúa como endosataria para el cobro del acreedor y es abogada en ejercicio de la profesión **.**

Notifíquese y Cúmplase

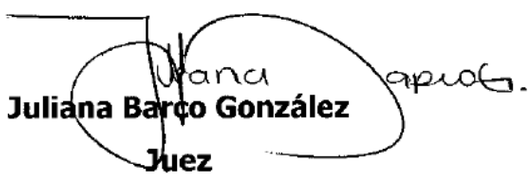

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 19 nov 2020

_____
Secretario

Beatriz

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b9df15e62653d1698874f7f9feb11700b3f705ad33e397e7322e90feeddb983

Documento generado en 18/11/2020 01:11:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica